



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 4433-2006-PA/TC
LIMA
HERNALDO NOLBERTO
EGOAVIL CAMARGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernaldo Nolberto Egoavil Camargo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 22 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1930-SGO-PCPE-ESSALUD-99; de 3 de marzo de 1999, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, con devengados, en aplicación del Decreto Ley N.º 18846, citado por el Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demanda y contesta la demanda manifestando que la acción de amparo no es la vía idónea y que la pretensión debería ser discutida en un proceso judicial ordinario.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de noviembre, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado adolecer de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión se deberá tramitar en una vía donde exista estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental de la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N° 18846, alegando que padece de una enfermedad profesional. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. B) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según estado de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición complementaria de las reservas y obligaciones por prestaciones económicas de Seguro y Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N° 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrativo por la ONP.
5. Para sustentar que le asiste el derecho reclamado, el demandante ha presentado el certificado de trabajo obrante a fojas 4, con el que acredita que laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú S.A.), hoy DOE RUN PERÚ, desempeñando el cargo de motorista, perforista y enmaderador en el interior de mina, desde el 15 de abril de 1977 hasta la actualidad. Asimismo, con el examen médico ocupacional de la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de 29 de agosto del 2000, obrante a fojas 5, el demandante demuestra que adolece de neumoconiosis (silicosis), con una incapacidad de 60% para todo tipo de trabajo que demande esfuerzo físico.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por la norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez total permanente, equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
7. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que, al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abandonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 003-98-S.A.
8. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en este presente caso, debiéndose abandonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 1930-SGO-PDPE-ESSLUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 4433-2006-PA/TC
LIMA
HERNALDO NOLBERTO
EGOAVIL CAMARGO

2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante *renta vitalicia por enfermedad profesional*, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales, en la etapa de ejecución de la sentencia.

Públicuese y notifíquese

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)